



Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2037-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1059-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MORI RAMIREZ ULISES MANUEL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REASERRADERO MORI
UBICACIÓN : DISTRITO DE TOURNAVISTA, PROVINCIA DE
PUERTO INCA Y DEPARTAMENTO DE
HUANUCO
SECTOR : AGRICULTURA
RUBRO : FORESTAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0304-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, el Informe N° 2945-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de agosto de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, **DGAA**)² del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **MINAGRI**)³, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**)⁴ a las instalaciones de la unidad fiscalizable "Reaserradero Mori"⁵ operada por Ulises Manuel Mori Ramírez (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 2 de octubre de 2018, mediante el Informe N° 122-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10804320551.

² Entidad competente en fiscalización al momento de la visita de supervisión realizada el 29 de agosto de 2018 a la unidad fiscalizable del administrado.

³ Cabe señalar que, mediante el artículo 2 de la Ley N° 31075, publicada el 24 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se estableció que, a partir de la vigencia de la referida ley, el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI). En ese sentido, toda referencia al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

⁴ La supervisión especial 2018 se realizó en atención a la denuncia por presunta contaminación ambiental debido a una presunta acumulación de residuos sólidos tales como puntas, astillas, cantoneras y aserrín, los cuales provendrían de aserraderos ubicados en la ribera del río Pachitea, en los distritos de Honoría, Tournavista, Puerto Inca y Yuyapichis, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco la cual fue comunicada al MIDAGRI mediante Oficio N° 3763-2017-OEFA/DS con CUT 00051238-2017 del 6 de noviembre de 2017.

⁵ Unidad Fiscalizable ubicada en Malecón tres de octubre S/N, distrito de Tournavista, provincia de Puerto Inca y departamento de Huánuco.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0052-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de enero de 2020 y notificada el 11 de febrero de 2020 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora** o **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora** o **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)⁶ contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**). Sin embargo, el administrado no formuló descargos contra la referida resolución.
5. El 10 de noviembre de 2022, esta Dirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0304-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante la Carta N° 1441-2022-OEFA/DFAI.
6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁸, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁹ y conforme al artículo 4° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N°

⁶ Los plazos respecto al ejercicio de la función de fiscalización se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁹ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.



0010-2020-OEFA/CD¹⁰. Sin embargo, el administrado no formuló descargos contra el referido informe.

7. Mediante el Informe N° 2945-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

a) Obligación ambiental del administrado

8. El numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
9. La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹², señala a través de su artículo 3° que no se puede iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
10. Al respecto, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que es obligatorio gestionar la Certificación Ambiental para el desarrollo de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente. Asimismo, se establece que la Resolución mediante la cual la Autoridad Competente resuelva el proceso de evaluación del proyecto de instrumento de gestión ambiental de manera aprobatoria, constituye la certificación ambiental.

¹⁰ **Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹² **Ley del SEIA**

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



- 11. La citada norma también prevé que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión.
12. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 noviembre del 2012), se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, RGASA), el cual establece en el numeral 14.2 del artículo 14°, que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del sector agrario se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental para el inicio o desarrollo de sus actividades.
13. Igualmente, el artículo 34° del RGASA establece que la resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la certificación ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado; la cual debe de ser emitida por la DGAAA.
14. En concordancia con ello, en el numeral 1.2.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, RISASA), se encuentra regulada la infracción administrativa materia de análisis.

13 Reglamento de la Ley del SEIA
Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

14 RGASA
Artículo 14.- Criterios para la evaluación del impacto ambiental (...)
14.2 Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas (...).

15 RGASA
Artículo 34.- Certificación Ambiental
34.1 La Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida por la DGAAA.
Asimismo, luego de la emisión de la Resolución Directoral respectiva, se emitirá un Certificado, conforme al formato del Anexo I que forma parte del presente Reglamento.
34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

16 Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG

Table with 4 columns: INFRACCIÓN, BASE NORMATIVA, CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, SANCIÓN



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

b) Análisis del único hecho imputado

- 15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión17, durante la Supervisión Especial 2018, personal de la DGAA se apersonó al Reaserradero Mori, siendo atendidos por el señor Ulises Manuel Mori Ramírez, titular de dicha unidad fiscalizable, quien brindó información de las actividades que realiza.
16. Asimismo, verificaron el funcionamiento del reaserradero, constatando que el administrado ejecutaba actividades forestales (aserradero y cepillado de madera), en el local ubicado en Malecón tres de octubre S/N, distrito de Tournavista, provincia de Puerto Inca y departamento de Huánuco, sin contar con el instrumento de gestión ambiental emitido por la autoridad ambiental correspondiente18, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, además de se sustenta en las vistas fotográficas del Anexo N° 4 del referido Informe19 donde se verifica que el administrado se encontraba en plena operación.

Table with header 'ACTA DE SUPERVISIÓN' and a table below with the title 'ACTOS U OMISIONES (PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS)'. A handwritten note in blue ink is circled in red: '- Realizan actividad sin contar con la certificación ambiental emitida por la Autoridad Ambiental'.

Fuente: Acta de Supervisión (folio 10 del expediente).

Table with 4 columns: N° (1.2.3), Description (Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente...), Legal Reference (Artículo 2° y 3 de la LSEIA, Artículo 24°, Inc 1), de la LGA, Artículo 64.b del ROF, Artículo 14° numeral 2, 18, 23, 34 y 36, numeral 2 RGASA.), Severity (Grave), and Penalties (50 UIT (G. 1) and 11 UIT (G. 2)).

17 Folio 10 del Expediente:

Table with 2 columns: N° (01) and HALLAZGOS (Se verificó que la actividad forestal (aserradero y cepillado de madera) referente a la transformación primaria de productos forestales se realiza sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente).

18 Folio 11 del Expediente":

Table with 1 column: OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO (El administrado presenta la siguiente información y se deja constancia mediante fotografía: 1.- Licencia de Funcionamiento, 2.- Resolución Administrativa N° 014-2016-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI. Renovación de la Autorización para el funcionamiento de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre).

19 Ver folios 47 al 48 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	
<p>Fotografía N° 01: Vista fotográfica del ingreso al aserradero registrado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9012695, Este 531454.</p>	<p>Fotografía N° 02: Vista fotográfica de la Zona de Recepción de troncos de madera y el apilamiento de los mismos, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9012697, Este 531478.</p>
	
<p>Fotografía N° 03: Vista fotográfica de la Zona de Cortes, en la que se observó dos equipos una cuadradora y una tableadora, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9012694, Este 531473.</p>	<p>Fotografía N° 04: Vista fotográfica de la Zona de Acopio de residuos sólidos, en la que se evidenció madera y aserrín, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9012668, Este 531484.</p>
 <p>Fotografía N° 05: Vista fotográfica de la Zona de oreo de las tablas, en la cual la madera es distribuida de forma vertical para luego ser distribuidas, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9012678, Este 531459.</p>	

17. Al respecto, cabe señalar que el ingreso a la unidad fiscalizable se encuentra localizado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9012697, Este: 531478; y en dicha zona pudo identificarse lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- Zona de recepción de troncos de madera y el apilamiento de los mismos, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9012697, Este: 531473.
- Zona de cortes, en la cual se observó dos equipos: una cuadradora y una tableadora, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9012694, Este: 531473.
- Zona de acopio de residuos sólidos, en la que se evidenció madera y aserrín, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9012668, Este: 531484.
- Zona de oreo de las tablas, en la cual la madera es distribuida de forma vertical para luego ser distribuida, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 L: Norte 9012378, Este: 531459.

18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁰, la DGAA concluyó²¹ que el administrado se encuentra realizando la actividad forestal (aserradero y cepillado de madera) referente a la transformación primaria de productos forestales, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental del sector Agricultura. Lo verificado se sustentó en las fotografías N° 01, 02, 03, 04 y 05 del Informe de Supervisión²².

Análisis técnico:

Ahora bien, en virtud del informe de supervisión descrito en los numerales 5.3.1. al 5.3.8. y de la revisión en el Sistema de Gestión Documentario (SIGGED) del MINAGRI, no se encuentra información sobre solicitud alguna de la certificación ambiental solicitada por REASERRADERO MORI, por la actividad de aserradero y cepillado de madera. Asimismo, cuando se le solicitó al encargado el documento de la certificación ambiental otorgado por la DGAAA, éste manifestó que no cuenta con dicho documento.

Por lo tanto, del análisis de los antecedentes y medios probatorios no cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental respectivo, aprobado por la Autoridad Competente (DGAAA).

19. Cabe indicar que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente, en el portal web²³ del MINAGRI, y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se corroboró que no obra documento alguno con el cual se verifique que el administrado haya acreditado que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para realizar sus actividades.
20. Resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectorial y con el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado

²⁰ Folios 27 al 30 del Expediente.

²¹ Folio 18 reverso del Expediente:
“VI. CONCLUSION

Durante la supervisión realizada al REASERRADERO MORI propiedad de Ulises Manuel Mori Ramírez, con fecha 29 de agosto de 2018, en atención a la solicitud de información sobre las acciones de fiscalización ambiental requerida por el OEFA, por presunta contaminación sobre la presunta acumulación de residuos sólidos tales como madera y aserrín provenientes de aserraderos, se concluye que los residuos sólidos no peligrosos como el aserrín, son comercializados a terceros para usos agrícolas.

Se verificó que el REASERRADERO MORI propiedad de Ulises Manuel Mori Ramírez estaría cometiendo un presunto incumplimiento, conforme a lo detallado en el cuadro precedente.

Asimismo, el REASERRADERO MORI propiedad de Ulises Manuel Mori Ramírez, no cuenta con la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental respectivo aprobado por la Autoridad Competente (DGAAA).”

²² Ver Folios 47 y 48 del Expediente.

²³ Consultado el 25 de noviembre de 2022 en el portal web del MINAGRI: <https://n9.cl/1c243>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

21. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
24. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el

²⁴ **LGA**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

²⁵

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

28. La conducta infractora está referida a que el administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
29. Al respecto, se reitera que de la revisión del expediente, del portal web²⁶ del MINAGRI y de la verificación en el SIGED, se verifica que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora.
30. En función a ello, se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, conlleva que el administrado no se encuentre en condiciones de implementar las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) el manejo y disposición de residuos sólidos, desde la caracterización, segregación y disposición final, con el objeto de manejarlos eficientemente, evitando un daño potencial de afectación a la salud de las personas (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan los matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al comportamiento de los componentes ambientales y los diversos parámetros de medición, y (iii) establecer las medidas de manejo ambiental, como la prevención del impacto por material particulado y los mecanismos de mitigación de impactos a la calidad del agua, aire y suelo.
31. Cabe indicar que, en el establecimiento del administrado se realizan actividades propias de corte y cepillado de madera; dichas actividades podrían producir diversos aspectos ambientales que conllevarían a un riesgo de afectación al ambiente y a la salud de la población del área de influencia del proyecto debido a que se generan residuos sólidos entre los cuales, principalmente resaltan: aserrín, puntas, astillas y cantoneras²⁷.
32. Asimismo por la naturaleza de la actividad, estas actividades podrían impactar al componente aire, en las operaciones de aserrío, canteado, despuntado y preservado, debido a la emisión de material particulado; al componente agua, en

²⁶ Consultado el 25 de noviembre de 2022 en el portal web del MINAGRI: <https://n9.cl/1c243>

²⁷ Folio 28 del Expediente (reverso).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

las operaciones de aserrío, canteado y secado, respecto a las descargas líquidas producto de las actividades; al componente suelo, en el proceso de preservado, por la percolación que pudiera tener la solución preservadora; y, al componente Flora y Fauna, podría haber una posible afectación, en las secciones de acopio de materia prima, aserrío y secado²⁸.

33. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría generando o podría generar producto de la actividad de procesamiento primario de madera que desarrolla en la unidad fiscalizable, por ende, no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
34. Al respecto, el artículo 40° del RGASA señala que los titulares de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del sector agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del RGASA, es decir antes del 14 de noviembre de 2012, deben adecuarse a la presentación de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)²⁹. En ese sentido, de la consulta RUC en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)³⁰ y de la revisión de los documentos que obran anexos al presente expediente, se advierte que el administrado no ha acreditado el inicio de actividades antes de la fecha de vigencia de la RGASA.
35. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite III.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³¹, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que

²⁸ Determinación de impactos ambientales generados en el proceso de aserrío en el aserradero forestal agrícola y servicios el Tigre. Loreto – Perú. Tesis. Disponible en: http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3984/Alfredo_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁹ **RGASA**
Artículo 40.- La Adecuación Ambiental de Actividades en Curso
Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.
Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:
* Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.
* Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.
El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.

³⁰ N° de RUC 10804320551 - MORI RAMIREZ ULISES MANUEL, fecha de Inicio de Actividades: 09/02/2021.
Consultado en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

³¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)

³² **Ley del SINEFA**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Es en esa línea que, si bien en el presente caso, no se ha verificado la generación de un daño real derivado de la comisión de la conducta infractora; no obstante, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación (riesgo ambiental) como consecuencia de la conducta infractora.
37. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA³⁴ y de los artículos 18º y 19º del RPAS³⁵, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Artículo 22º.- Medidas correctivas (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

³³ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021.
Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

³⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

³⁵ **RPAS**

Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica.
- La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.
- El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.
- El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción.
- La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- Adopción de medidas de mitigación.
- Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas;
- Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
El administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	El administrado deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad forestal relacionada al procesamiento primario de madera en la unidad fiscalizable, a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la calidad del ambiente.	En un plazo adicional de sesenta (60) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de actividades en la unidad fiscalizable, que incluyan, entre otros, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de los residuos, monitoreos de calidad ambiental (llevados a cabo por entidades acreditadas por INACAL u otro organismo de acreditación internacional); tales como, monitoreo de la calidad de aire, monitoreo de la calidad del agua superficial y monitoreo de la calidad del suelo, en caso corresponda, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84 de las actividades realizadas para el cese de las actividades (desmantelamiento de equipos e instalaciones, disposición de residuos, monitoreos de la calidad ambiental, entre otros), las constancias de disposición de residuos sólidos y adjuntar los Informes de Ensayo, los que deben contar con acreditación de INACAL u otro organismo de acreditación Internacional junto con sus cadenas de custodia y certificados de calibración de equipos de corresponder. El informe deberá ser firmado por el representante legal del administrado.

38. La medida correctiva tiene la finalidad de asegurar que al cierre de actividades no persistan posibles impactos a la calidad ambiental; por lo que se busca asegurar la protección y/o restauración de ser el caso, de los componentes aire, agua y suelo.
39. A efectos de fijar plazos razonables para su cumplimiento, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de elaboración del informe de cese de sus actividades de procesamiento primario de madera, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la unidad fiscalizable y iii) la realización del informe de cese de sus actividades de aserrado y cepillado de madera.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

40. Por ello, para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado como referencia el Plan de Cierre Total³⁶ del Plantel ECH-01 de Chimú Agropecuaria³⁷ que establece un plazo de un (1) mes (30 días calendario) para las actividades de desmantelamiento y desinstalación de equipos y maquinarias, transporte y disposición de residuos sólidos para ocho (8) galpones con una extensión total de 11,217 m². En ese sentido, treinta (30) días calendario se considera un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva.

Cuadro N° 8. Cronograma y presupuesto de actividades del cierre total del plantel ECH-01.

ÍTEM	COMPONENTE	MESES				INVERSIÓN TOTAL (S/)
		1	2	3	4	
01	Comunicación a la autoridad y elaboración de Plan de cierre total detallado.	X				10 000,00
02	Programación de cese de producción	X				Costo interno
03	Señalización		X			200,00
04	Acceso y seguridad patrimonial		X			Costo interno
05	Entrega de equipos de protección personal		X			500,00
06	Desmontaje y desinstalación de equipos, maquinarias y bienes desmontables		X			2 500,00
07	Transporte de bienes		X			3 000,00
08	Disposición de residuos sólidos		X			2 500,00
09	Recuperación de condiciones ambientales	X	X	X	X	4 000,00
TOTAL (S/)						22 700,00

Fuente: Subsanción de Observaciones del Plan de cierre.

41. Por otro lado, se ha considerado el plazo de treinta (30) días calendario para la elaboración del informe de acciones ejecutadas para el cese de las actividades, tomando como referencia dicho plan de cierre aprobado que cuenta con el plazo de treinta (30) días calendario para la elaboración del informe de cierre.
42. En consecuencia, un plazo de sesenta (60) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
43. En adición, se le otorga un plazo de siete (7) días calendario para que el administrado presente un informe técnico con las medidas adoptadas para el abandono de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

44. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **11.000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

³⁶ RDG N° 0115- 2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que aprueba el Plan de cierre Total del Plante ECH-01 de Chimú Agropecuaria.

³⁷ Cuya actividad es la crianza de aves para engorde.
Fuente: Plan de Cierre Total del Plantel ECH-01 de Chimú Agropecuaria remitida por el Ministerio de Agricultura y Riego al OEFA el 4 de marzo de 2020 mediante registro N° 2020-E01-020076.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Conducta infractora	Multa
H.I.1	El administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	11.000 UIT
Multa Total		11.000 UIT

45. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸ y se adjunta.
46. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

47. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
48. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ⁴⁰	MC
1	El administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	NO	SI		SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

49. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

³⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

³⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MORI RAMIREZ ULISES MANUEL** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0052-2020-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **11.000 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
H.I.1	El administrado realiza actividades forestales (aserradero y cepillado de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	11.000 UIT
Multa Total		11.000 UIT

Artículo 2°.- Ordenar a **MORI RAMIREZ ULISES MANUEL**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0052-2020-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **MORI RAMIREZ ULISES MANUEL** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 3°.- Apercibir a **MORI RAMIREZ ULISES MANUEL**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4°.- Informar a **MORI RAMIREZ ULISES MANUEL** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 5°.- Informar a **MORI RAMIREZ ULISES MANUEL** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **MORI RAMIREZ ULISES MANUEL**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 8°.- Informar a **MORI RAMIREZ ULISES MANUEL** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **MORI RAMIREZ ULISES MANUEL**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **MORI RAMIREZ ULISES MANUEL** el Informe N° 2945-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente

⁴¹ **RPAS**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/lsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01918768"



01918768